

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-163/2019

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

TERCERA INTERESADA: MARTHA
BELLA REYES MEJÍA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; ocho de agosto de dos mil diecinueve.

SENTENCIA relativa al juicio electoral promovido por el Partido Acción Nacional¹, en contra de la sentencia de veintidós de julio de dos mil diecinueve², emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo³, dentro del procedimiento especial sancionador **PES/067/2019**.

En la sentencia impugnada se declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a la ciudadana Martha Bella Reyes Mejía por la vulneración al principio de neutralidad en la contienda y el uso de recursos públicos.

¹ En adelante PAN.

² En adelante todas las fechas a la que se refiere la presente se entenderán del año dos mil diecinueve, salvo aclaración expresa.

³ En adelante Tribunal local, Tribunal responsable o TEQROO.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto.....	2
II. Del medio de impugnación federal.....	3
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Desistimiento.....	7
I. Decisión.....	7
II. Marco Normativo	7
III. Caso concreto	9
TERCERO. Tercero interesado.....	10
CUARTO. Requisitos de procedibilidad	11
QUINTO. Estudio de fondo	12
I. Problema jurídico por resolver	12
II. Análisis de la controversia.....	14
SEXTO. Efectos	25
R E S U E L V E	27

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **revocar** la sentencia impugnada ya que el Tribunal responsable omitió tomar en cuenta diversos medios de prueba que obraban en el expediente de origen, a fin de analizar si la ciudadana denunciada descuidó sus funciones como regidora del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, al ejercer sus facultades de representación del Partido del Trabajo⁴ ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo⁵, lo que es equiparable al uso indebido de recursos públicos.

ANTECEDENTES

I. El contexto

⁴ En adelante PT.

⁵ En adelante Instituto local o IEQROO.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Queja. El dieciséis de mayo, el PAN interpuso queja en contra de Martha Bella Reyes Mejía, regidora del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, por el uso indebido de recursos públicos, vulneración al principio de neutralidad y equidad en la contienda, ya que de manera simultánea al ejercicio de su cargo fungió como representante del PT ante el Consejo General del Instituto local, en diversos actos relacionados con el proceso electoral local en curso.

2. Reposición del procedimiento. El veintiocho de junio, el Tribunal local, mediante acuerdo plenario, ordenó a la autoridad instructora realizar diligencias a fin de contar con mayores elementos para resolver el procedimiento especial sancionador⁶.

3. Sentencia impugnada. El veintidós de julio, el TEQROO resolvió el procedimiento especial sancionador y determinó la no existencia de las conductas denunciadas.

II. Del medio de impugnación federal

4. Presentación. El veintisiete de julio, el PAN promovió, ante el Tribunal local, el presente medio de impugnación.

⁶ Radicado ante el TEQROO con el número de expediente PES/067/2019.

SX-JE-163/2019

5. Tercera interesada. El treinta de agosto, la ciudadana denunciada compareció, ante el Tribunal local, con la mencionada calidad.

6. Recepción y turno. El uno de agosto, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias del juicio de origen y, el mismo día, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SX-JE-163/2019**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

7. Desistimiento. El dos de agosto, el PAN se desistió del presente medio de impugnación.

8. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó admitir el presente juicio, reservar sobre la admisión del tercero interesado y el desistimiento del partido actor. Al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la

⁷ En adelante TEPJF.

Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por las razones siguientes: **a)** por **materia**, al tratarse de un medio de impugnación en el que se controvierte una sentencia del Tribunal local que resolvió un procedimiento especial sancionador, que declaró inexistentes las conductas denunciadas dentro del contexto del proceso electoral local en Quintana Roo, y **b)** por **territorio**, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; **b)** los artículos 184, 185, 186, fracción X; 192, párrafo primero; y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **c)** el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; **d)** en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF⁹, y **e)** por lo resuelto por la Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-158/2018**, en el que sustentó que la vía idónea para que los partidos políticos controviertan las determinaciones emitidas por los Tribunales Electorales locales relacionadas con

⁸ En adelante Constitución federal.

⁹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

procedimientos administrativos sancionadores es el juicio electoral.

11. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *“Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”* en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

12. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

13. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS**

PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”¹⁰.

SEGUNDO. Desistimiento

14. Durante la sustanciación del presente medio de impugnación el partido actor se desistió de la acción intentada, petición que fue reservada para que el pleno de esta Sala Regional determinara lo conducente.

I. Decisión

15. Es **improcedente el desistimiento**, porque la presente controversia está relacionada con una posible infracción por el uso de recursos públicos y la afectación a la equidad en la contienda en el proceso electoral local, por lo que se encuentra vinculada una cuestión de orden público y, por ende, la acción intentada no se limita al interés particular del partido actor, sino que involucra una acción tuitiva de intereses difusos¹¹.

II. Marco Normativo

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012>

¹¹ Similar criterio se sostuvo en los expedientes SX-JRC-36/2019 y acumulados, SX-JRC-229/2018, SUP-REC-822/2018 y acumulados, y SUP-JRC-615/2015.

16. Un medio de impugnación se tiene por no presentado o procede su sobreseimiento, si la demanda fue admitida, cuando el promovente se desista expresamente por escrito.

17. El desistimiento es improcedente cuando: **a)** el actor sea un partido político, en defensa de un interés difuso, colectivo, de grupo o bien de interés público, y **b)** cuando el actor sea un partido político y el o la candidata no otorgue su consentimiento¹².

18. Así, cuando un partido político promueve un medio de impugnación, en ejercicio de una acción en tutela de un interés difuso, colectivo o de grupo o bien del interés público, se estima que **resulta improcedente su desistimiento** para dar por concluido el respectivo juicio o recurso, porque el ejercicio de la acción impugnativa, en ese caso, no es para la defensa de su interés jurídico particular del que sea titular como gobernado; sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral, sustantiva y procesal¹³.

19. Por tanto, el partido político demandante no puede desistir válidamente del medio de impugnación promovido, porque **no es el titular único del interés jurídico afectado**, el cual

¹² Artículos 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios, y 77, párrafo primero, fracción I, del Reglamento Interno del TEPJF.

¹³ Jurisprudencia 8/2009 de rubro: “**DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTATIVA DEL INTERÉS PÚBLICO**”. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2009>

corresponde a toda la ciudadanía e incluso a toda la sociedad, lo cual implica que el órgano jurisdiccional debe iniciar o continuar la instrucción del juicio o recurso, hasta dictar la respectiva sentencia de mérito, a menos que exista alguna otra causal de improcedencia o de sobreseimiento, del medio de impugnación.

III. Caso concreto

20. La presente controversia está relacionada con un procedimiento especial sancionador instaurado en contra de Martha Bella Reyes Mejía, regidora del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, quien de manera simultánea ejerció sus facultades de representación del PT ante el Consejo General del Instituto local, en diversos actos de preparación del proceso electoral local en Quintana Roo.

21. Por tanto, el partido actor considera que las conductas denunciadas vulneran el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, por el uso indebido de recursos públicos, trasgresión al principio de neutralidad y a la equidad en la contienda.

22. De lo anterior, se advierte que tanto la queja como la acción intentada por el actor, a la cual pretende renunciar a través de su desistimiento, se trata de una acción colectiva que responde a los intereses de la ciudadanía en general, pues se pretende evidenciar una posible infracción a la normativa electoral y a los principios rectores del proceso electoral local, pues se considera

que la ciudadana denunciada ha descuidado las labores propias del cargo para el cual fue electa por la ciudadanía.

23. En ese sentido, resulta evidente la improcedencia del desistimiento, dado que el actor no acude con la intención de tutelar un interés jurídico particular, que le permita decidir si desiste o no de la acción intentada, pues de acuerdo con las conductas denunciadas, la actuación de una regidora dentro del marco de un proceso electoral local se trata de una cuestión que incumbe a la ciudadanía en general y no sólo al interés particular del PAN.

24. Por tanto, no debe agotarse el procedimiento para tener por no presentada la demanda o sobreseerla cuando se presente un escrito de desistimiento¹⁴.

TERCERO. Tercero interesado

25. Se reconoce dicha calidad a Martha Bella Reyes Mejía, al cumplir con lo dispuesto en los artículos 12, apartado 1, inciso c); 13, apartado 1, inciso b), y 17, apartado 4, de la Ley General de Medios, como se explica a continuación:

26. Forma. En el escrito de comparecencia se hace constar el nombre y firma autógrafa de la compareciente y formula las oposiciones a la pretensión del actor.

¹⁴ Contenido en el artículo 78, fracción I, del Reglamento Interno del TEPJF.

27. Oportunidad. La compareciente acudió dentro del plazo de setenta y dos horas. En efecto, la publicitación del medio de impugnación transcurrió de las once horas con catorce minutos del veintiocho de julio a la misma hora del treinta y uno siguiente, mientras que la presentación del escrito de comparecencia ocurrió el treinta de julio.

28. Legitimación y personería. La compareciente cuenta con legitimación por tratarse de la denunciada en el procedimiento especial sancionador objeto de análisis, por lo que tiene un derecho incompatible al del partido actor, pues este pretende revocar la sentencia impugnada y que se sancione a la compareciente. Asimismo, se acredita su personería al comparecer por propio derecho.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad

29. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia, en términos de los artículos 7, párrafo 1; 8 y 9, párrafo 1; de la Ley General de Medios.

30. Forma. El juicio fue promovido por escrito, contiene el nombre y firma autógrafa del representante del partido actor; se identifica la resolución controvertida, los hechos y agravios en los que basan su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

31. Oportunidad. Se cumple el requisito ya que la resolución impugnada se notificó al actor el veintitrés de julio y la demanda

se presentó el veintisiete siguiente, por lo que se presentó dentro del plazo legal.

32. Legitimación y personería. Se cumplen ambos requisitos, al promover el partido político denunciante, por conducto de María del Rocío Gordillo Urbano, representante suplente ante el Consejo General del Instituto local, calidad que le es reconocida por el Tribunal responsable en su informe circunstanciado¹⁵.

33. Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover, ya que fue quien interpuso la queja que derivó en el procedimiento especial sancionador cuya resolución aquí se analiza, la cual estima contraria a sus intereses¹⁶.

34. Definitividad. Se satisface dicho requisito, toda vez que no existe otro medio de impugnación ordinario a través del cual se pueda cuestionar la resolución ahora controvertida¹⁷.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Problema jurídico por resolver

¹⁵ Visible a fojas 56 y 57 del expediente principal.

¹⁶ Resulta aplicable la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=inter%c3%a9s,jur%c3%addico,directo>

¹⁷ De conformidad con el artículo 48 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias del Tribunal Electoral de Quintana Roo serán definitivas e inatacables, en el ámbito estatal.

a. Conductas denunciadas

35. Las conductas que dieron origen al procedimiento especial sancionador PES/067/2019, consistieron en el uso indebido de recursos públicos y trasgresión al principio de neutralidad y equidad en la contienda, a cargo de la ciudadana Martha Bella Reyes Mejía.

36. Ello, porque la denunciada **mientras ejercía el cargo de regidora** en el Ayuntamiento de Othón P. Blanco e integrante de dos comisiones al interior de dicho órgano edilicio, **fungió como representante del PT** ante el Consejo General del IEQROO en diversos actos relacionados con el proceso electoral local los días veinticinco, veintiséis y veintinueve de abril; así como el dos, catorce y quince de mayo.

b. Inexistencia de las conductas denunciadas

37. El TEQROO determinó que **no se acreditaron las conductas denunciadas**, porque de los elementos de prueba no era posible advertir el uso de recursos públicos, materiales y humanos en el traslado a las sesiones en las que actuó como representante del PT, sin que haya realizado alguna manifestación a favor o en contra de un candidato o partido político; los eventos a los que asistió no constituyeron actos proselitistas o de propaganda electoral y concluyó que no se afectaron sus obligaciones como regidora, al no haberse llevado a

cabo sesión de cabildo alguna ni reunión de trabajo o comisión que fuera presidida por la denunciada.

c. Argumentos del PAN

38. Sostiene, esencialmente, la falta de exhaustividad de la resolución impugnada, pues no se valoraron los medios de prueba que el propio Tribunal local ordenó que fueran recabadas, así como otros medios de prueba, y la indebida valoración de pruebas para tener por acreditados diversos hechos.

d. Materia de la controversia

39. La cuestión por resolver radica, en esencia, en determinar si la actuación del Tribunal local fue exhaustiva al analizar la supuesta vulneración a la prohibición del uso de recursos públicos por parte de la denunciada y al valorar las pruebas respectivas.

II. Análisis de la controversia

Tema único: Exhaustividad de la resolución impugnada

a. Planteamiento

40. El partido actor sostiene que no se tomaron en cuenta sus manifestaciones realizadas durante la audiencia, las cuales se resumen en los siguientes aspectos:

- La denunciada comete una infracción al interrumpir sus labores como regidora, función para la cual fue electa, y
- El uso de recursos públicos no se reduce a recursos en dinero o en especie, sino también a recursos humanos, lo que en el caso se actualiza al hacer un uso indebido del cargo.

41. Sostiene que no se tomaron en cuenta los medios de prueba recabados por la autoridad instructora, con motivo de la reposición al procedimiento ordenada por el Tribunal responsable, entre las que se encuentran las nóminas de la quincena 1 a la quincena 11 del presente año y las nominas extraordinarias 35 y 36, remitidas por el Director de Egresos del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, mediante oficio MOPB/TM/DE/244.

42. Asimismo, aduce que no se tomaron en cuenta los medios de prueba siguientes:

- Respuestas dadas a dos solicitudes de información pública de dieciséis y veintidós de mayo, emitidas por la Dirección de la Unidad de Vinculación para la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, y
- El oficio SM/211/2019 de veintiuno de mayo, suscrito por la síndica municipal, mediante el cual dio cumplimiento al

requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, mediante oficio SE/737/19.

43. Medios de prueba a través de los cuales el actor considera se acredita el **descuidó de las actividades de regidora**, a cargo de la ciudadana denunciada.

b. Decisión

44. El planteamiento del partido actor es **fundado** y suficiente para revocar la sentencia impugnada.

45. Lo anterior, en virtud de que, si bien el Tribunal responsable sí analizó las conductas denunciadas a partir del posible descuido en las funciones inherentes al cargo para el cual fue electa la denunciada, lo cual es equiparable al uso indebido de recursos públicos¹⁸, lo cierto es que no se valoró todo el caudal probatorio recabado en la fase de investigación.

46. Así, de la resolución impugnada no es posible advertir que se hayan tomado en cuenta los medios de prueba recabados por la autoridad instructora con motivo de la reposición del procedimiento decretado mediante acuerdo plenario emitido por el Tribunal local, así como las documentales a que hace referencia el partido actor, a través de los cuales se pretenden acreditar las conductas denunciadas.

¹⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-162/2018.

47. Por tanto, resulta evidente que la actuación del TEQROO es contraria al principio de exhaustividad que debe regir en la actuación jurisdiccional.

c. Justificación

c.1. Principio de exhaustividad

48. El principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

49. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

50. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo¹⁹.

¹⁹ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001>

SX-JE-163/2019

51. Además de ello, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto²⁰.

52. Esto porque, sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

c.2. Hechos denunciados

53. El PAN denunció a la ciudadana Martha Bella Reyes Mejía, regidora del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, al considerar que trasgredió los principios de neutralidad, uso indebido de recursos públicos y equidad en la contienda, protegidos por el artículo 134, párrafo VII, de la Constitución Federal.

²⁰ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002>

54. Lo anterior, dado que la denunciada ejerció sus facultades de representación del PT ante el Consejo General del Instituto local en las fechas y actos siguientes:

Fecha	Acto en el que participó como representante del PT ante el Consejo General del IEQROO	Actividades relacionadas con el cargo de regidora del Ayuntamiento de Othón P. Blanco
Jueves 25 de abril	Trabajos de verificación respecto a las características del líquido indeleble que será utilizado en la jornada electoral. Actividad realizada en la Ciudad de México.	Trabajos en la sala de cabildos del Ayuntamiento a los cuales la denunciada no atendió por representar al PT ante el Instituto local.
	Emisión de los vistos buenos por parte de los integrantes del Consejo General del IEQROO respecto al material electoral, actividad realizada en la Ciudad de México.	
Viernes 26 de abril	Emisión de los vistos buenos respecto a los modelos de las boletas electorales y demás documentación electoral utilizada el día de la jornada electoral. Actividad realizada en la Ciudad de México.	
Lunes 29 de abril	Sesión ordinaria del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral.	
Jueves 2 de mayo	Primera Reunión de Trabajo con las y los enlaces de los candidatos que participaron en los debates del proceso electoral local.	5ta sesión y reunión de trabajo de la Comisión de Desarrollo Social y Participación Ciudadana del Ayuntamiento, a la cual no asistió la denunciada, quien funge como secretaria de la referida comisión.
Martes 14 de mayo	Recepción de tintas indelebles y materiales electorales. Actividad realizada en la Ciudad de México.	
Miércoles 15 de mayo	Recepción de la documentación que sería utilizada en la jornada electoral. Actividad realizada en la Ciudad de México.	Taller Intersectorial de Salud en la sala de cabildos, en la cual no estuvo presente la regidora denunciada.

55. A partir de esos hechos, el PAN fue claro en plantear que la regidora denunciada dejó de atender sus funciones inherentes al cargo para el cual fue electa, por acudir en representación del PT a diversos actos del Instituto local relacionados con la preparación de la elección.

c.3. Reposición del procedimiento

56. Previo a la resolución del procedimiento especial sancionador, el Tribunal local repuso el procedimiento²¹ para el efecto de realizar todas las diligencias que resulten necesarias para determinar la existencia o no de las conductas denunciadas, por lo que se ordenó requerir al Ayuntamiento la información siguiente:

- Si la denunciada cuenta con alguna licencia, indicar el periodo de esta y anexar documentos que lo acrediten.
- Si la denunciada cuenta con algún permiso, a partir del inicio del proceso electoral local 2018-2019, indicar las fechas de los permisos y anexar las constancias que lo acrediten.
- Si la denunciada recibió alguna remuneración como regidora en diversas fechas.

c.4. Resolución impugnada

57. El TEQROO concluyó que las conductas denunciadas eran inexistentes a partir de las consideraciones siguientes:

58. En principio, tuvo por acreditada la participación de la denunciada como representante del PT ante el Consejo General del Instituto local en los actos y fechas siguientes:

²¹ Acuerdo plenario visible a fojas 641 a 646 del cuaderno accesorio 2.

Fecha y lugar	Actos
Jueves 25 de abril. Ciudad de México.	Verificación de las características del líquido indeleble y material electoral que será utilizado en la jornada electoral.
Viernes 26 de abril Ciudad de México.	Verificación de modelos de las boletas electorales y demás documentación electoral.
Lunes 29 de abril Chetumal, Quintana Roo.	Sesión ordinaria en las instalaciones del INE.
Jueves 2 de mayo. Chetumal, Quintana Roo.	Primera Reunión de Trabajo con las y los enlaces de los candidatos que participaron en los debates del proceso electoral local.
Martes 14 de mayo. Ciudad de México.	Recepción de materiales electorales que serán utilizados en la jornada electoral.
Miércoles 15 de mayo. Ciudad de México.	Recepción de documentación electoral para el proceso electoral local ordinario.

59. Para acreditar lo anterior, **valoró la inspección ocular** realizada por el Instituto local el dieciocho de mayo, en la que se dio fe de diversos links de internet; el proyecto de acta 06/ORD/29-04-19; la minuta de la Primera Reunión de Trabajo con las y los enlaces de las y los candidatos que participarán en los debates del proceso electoral local, y las actas certificadas del instituto.

60. Bajo ese escenario, el Tribunal local concluyó, respecto a todas las actuaciones que no existen medios de prueba para acreditar que la regidora denunciada haya usado recursos financieros para viajar a la Ciudad de México o presentar a las sesiones en las que actuó como representante del PT.

61. Valoró un informe rendido por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento en el que hizo constar que la regidora denunciada no cuenta con remuneraciones adicionales a las que le corresponden.

62. Respecto a su **actuación del lunes veintinueve de abril**, determinó que no se pudo comprobar que la regidora denunciada haya dejado de realizar sus funciones como integrante del cabildo municipal.

63. Sobre la **actuación del jueves dos de mayo**, tuvo por acreditada la celebración simultanea de los eventos siguientes:

Fecha	Acto como representante del PT	Acto como regidora
Jueves 2 de mayo	Primera Reunión de Trabajo con las y los enlaces de los candidatos que participaron en los debates del proceso electoral local.	5ta sesión y reunión de trabajo de la Comisión de Desarrollo Social y Participación Ciudadana del Ayuntamiento, a la cual no asistió la denunciada, quien funge como secretaria de la referida comisión.

64. Concluyó que sólo asistió al evento en representación del PT y no así a la actividad inherente en su calidad de regidora; sin embargo, concluyó que esta actuación **no encuadraba en un acto de proselitismo o propaganda electoral**, por lo que en todo caso se actualizaba una infracción administrativa y no electoral.

65. En cuanto a la **actuación del martes catorce y miércoles quince de mayo**, consideró que de las constancias de autos no se acreditó que la denunciada haya dejado de asistir a alguna sesión de cabildo a la cual haya sido convocada.

66. Finalmente argumentó que la presencia de la regidora en la Ciudad de México como representante del PT en la entrega de materiales electorales no vulnera el principio de neutralidad denunciado por el quejoso, máxime que no se acreditó la utilización de recursos financieros, materiales y humanos para

trasladarse y estar presente en los eventos denunciados; aunado a que, se razonó que no se afectaron sus obligaciones como regidora al no celebrarse sesión de cabildo, ni reunión de trabajo o comisión que fuera presidida por la denunciada.

c.5. Valoración de esta Sala Regional

67. De los razonamientos vertidos en la resolución impugnada se advierte que, en principio, el Tribunal responsable analizó las conductas denunciadas a partir del posible descuido en las funciones de regidora de la denunciada, al actuar como representante del PT ante el Consejo General del Instituto local.

68. Sin embargo, no analizó de manera exhaustiva la totalidad de las pruebas que se allegaron al procedimiento especial sancionador.

69. En efecto, tal y como lo aduce el partido actor, de la resolución impugnada no es posible advertir que se hayan tomado en cuenta las pruebas recabadas con motivo de la reposición del procedimiento ordenada por el propio Tribunal responsable.

70. Como se explicó en párrafos anteriores, mediante acuerdo plenario de veintiocho de junio, el TEQROO determinó realizar diversas diligencias para contar con mayores elementos para resolver el procedimiento especial sancionador.

71. En cumplimiento a dicha orden, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local requirió la información respectiva a la síndica

SX-JE-163/2019

municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, mediante oficio SE/934/19 de uno de julio²².

72. Así, la información requerida fue remitida mediante oficio SM/260/2019 de cuatro de julio, por la síndica municipal referida, mediante el cual anexó los diversos oficios MOPB/SG/DPL/150/2019 y MOPB/TM/DE/244.

73. Medios de prueba que no se advierte hayan sido valorados por el Tribunal responsable, pues del apartado denominado “*Pruebas recabadas por el Instituto*”, de la sentencia impugnada, se advierte que sólo se relacionaron dos documentales públicas consistentes en: acta circunstanciada de dieciocho de mayo y el requerimiento de información al Ayuntamiento de Othón P. Blanco; sin que de la relación referida se puedan identificar de manera clara las documentales mencionadas.

74. Asimismo, tampoco se hace alusión a los oficios UVTAIPyPDP/287/2019 y UVTAIPyPDP/272/2019, mismos que fueran emitidos en respuesta a las solicitudes de información pública presentadas por el partido actor el dieciséis y veintidós de mayo ante el Ayuntamiento de Othón P. Blanco²³.

75. En el mismo sentido, no existe un pronunciamiento respecto información remitida por la Síndica Municipal mediante oficio

²² Visible a fojas 25 a 29 del cuaderno accesorio 3.

²³ Visibles a fojas 302 a 309 del cuaderno accesorio 2.

SM/211/2019 de veintiuno de mayo²⁴, en cumplimiento al requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto local mediante oficio SE/737/19.

76. Medios de prueba a través de los cuales el partido actor sostiene que se actualiza el uso de recursos públicos por parte de la denunciada, al haber descuidado sus funciones como regidora en las fechas en que se acreditó la asistencia a diversos actos como representante del PT.

77. Por tanto, esta Sala Regional considera que las conductas denunciadas no fueron analizadas de manera exhaustiva al no haber tomado en cuenta la totalidad de los medios de prueba aludidos.

78. Debido a las razones expuestas, esta Sala Regional considera **fundado** el agravio y, dado el sentido de la presente ejecutoria, resulta innecesario analizar el resto de los agravios formulados por el partido actor.

SEXTO. Efectos

79. Al resultar **fundado** el agravio, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada y **ordenar** al TEQROO que, a la brevedad, emita una nueva en la cual valore las pruebas siguientes: **a)** todos los medios de prueba recabados con motivo de la reposición del

²⁴ Visible a foja 264 del cuaderno accesorio 2.

SX-JE-163/2019

procedimiento, decretada el veintiocho de junio; **b)** los oficios UVTAIPyPDP/287/2019 y UVTAIPyPDP/272/2019 y sus anexos respectivos, emitidos en respuesta a las solicitudes de información pública presentadas por el partido actor el dieciséis y veintidós de mayo ante el Ayuntamiento de Othón P. Blanco, y **c)** la información remitida por la Síndica Municipal mediante oficio SM/211/2019 de veintiuno de mayo²⁵, en cumplimiento al requerimiento formulado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto local mediante oficio SE/737/19.

80. Lo anterior, en el entendido de que el TEQROO cuenta con plenitud de atribuciones para valorar de manera integral todos los medios de prueba emitidos en fase de investigación y emita la resolución que en Derecho proceda.

81. Una vez dictada la sentencia, el referido órgano jurisdiccional local **deberá informarlo** a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

82. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

83. Por lo expuesto y fundado, se

²⁵ Visible a foja 264 del cuaderno accesorio 2.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

NOTIFÍQUESE, por estrados al partido actor y a los demás interesados; **personalmente** a la tercera interesada, y **de manera electrónica o por oficio** al TEQROO, con copia certificada de la presente resolución.

Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 26, párrafos 1 y 3; 28 y 29, párrafos 1, 3, inciso c), y 5, de la Ley General de Medios, y **b)** los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del TEPJF.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SX-JE-163/2019

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ